

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de Julio de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00071 00
Demandante	LUIS HERNAN GOMEZ GOMEZ
Demandado	NACION – MINEDUCACION-FONPREMAG
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechaza demanda

Respecto del medio de control de la referencia, es preciso tener en cuenta lo que dispone artículo 102 del CPACA, veamos:

"EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:...

...

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

...

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código". (Subraya el juzgado).*

Se depreca la nulidad de la Resolución No. 15257 de fecha 26 de Julio de 2007, así mismo la nulidad del oficio No. 3427 del 9 de noviembre de 2012, buscando además como restablecimiento del derecho, la reliquidación pensional con todos los factores salariales.

Pues bien revisado la solicitud que dio origen al oficio visible a folio 8, se puede determinar que en desarrollo de lo establecido en el art. 102 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante pidió a la entidad demandada, la extensión de la jurisprudencia.

Así las cosas la demanda debe ser rechazada, toda vez que conforme al art. 102 del CPACA no hay lugar a control jurisdiccional, cuando la solicitud de extensión es negada.

Cabe precisar que sí bien la resolución 15257 de fecha 26 de Julio de 2007, no es producto de la negativa de la entidad a la extensión de la jurisprudencia, lo que se solicita como restablecimiento del derecho, es tema que fue resuelto con el oficio que dio respuesta a la petición de extensión.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 169-3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--